



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	GABRIEL JAIME GONZALEZ CASTRILLON
ACCIONADO	ARL SEGUROS BOLIVAR
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 0721 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna
DECISIÓN	No concede tutela-improcedente
SENTENCIA	167

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, GABRIEL JAIME GONZALEZ CASTRILLON contra de ARL SEGUROS BOLIVAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y salud.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó que se encontraba afiliado al sistema de RIESGOS LABORALES hace varios años, mediante la ARL Liberty seguros de vida ahora ARL SEGUROS BOLIVAR, estando cotizando al sistema, SUFRIO UN ACCIDENTE DE ORIGEN LABORAL, cuando realizaba las funciones en la empresa GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBON" en el cargo de OPERARIO EMPACADOR EL DÍA 21 DE ENERO DE 2019.

El accidente se reportó ante la ARL, el señor GABRIEL JAIME GONZALEZ CASTRILLON ingreso por urgencias a la clínica Medellín, con trauma contuso en rodilla derecha, con evidencia de derrame articular, dolor y limitación funciones, expone que ingreso dos veces más por urgencias a la clínica Medellín, antes de tener la cita de consulta externa, debido a que el dolor en la rodilla era insoportable.

Posteriormente narra detalladamente las incapacidades generadas y los tratamientos y citas recibidas entre el 23 de julio de 2014 y hasta el 12 de mayo de 2015. Continuando con tratamiento de ortopedia y fisioterapia con citas de control periódico.

Procede a narrar sobre varias citas recibidas en las cuales se valoración, para calificación de pérdida de la capacidad laboral, lo cual ocurre el 05 de septiembre de 2016, la ARL Liberty seguros de vida, realizo calificación de pérdida de capacidad laboral por medio del dictamen n° 484045, donde le determino en primera oportunidad una pérdida de capacidad laboral de 12.1 %de origen laboral por accidente, frente a la cual presentó apelación; así el 05 de diciembre de 2016, la entidad notificó el dictamen de calificación Nro. 63308 con un valor final de la pérdida de capacidad laboral del 12.1%, emitido en audiencia privada el día 24 de noviembre de 2016, frente a lo cual el tutelante, no presento apelación del dictamen y procedió con la solicitud del pago de indemnización permanente parcial ante la ARL Liberty seguros de vida, el cual fue reconocido y posteriormente pagado.

Refiere que en diciembre de 2019, solicita ante la ARL SEGUROS BOLIVAR (antes ARL liberty Seguros) la reclasificación del caso, debido a que presentaba dolores y molestias en la rodilla y manifestando que en el examen de egreso ocupacional que le envió la empresa, salió sin nada de afectaciones o secuelas por su accidente laboral, lo cual no es coherente con su estado de salud, sin obtener respuesta, durante el año 2019 y 2020 el tutelante continuo con los dolores en su rodilla derecha que por momentos se aumenta y ser convierte insoportable, por lo cual ha tenido que asistir en diversas ocasiones a la EPS, refiere que con las atenciones en su EPS, se le niega la posibilidad de acceder a un tratamiento integral por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR, también se le ve vulnerado el derecho a la salud, pues esta entidad no le permite acceder a los tratamientos por parte de la ARL.

Refiere continuar con los dolores por lo cual radicó petición y solicito reclasificación del caso n°484046, frente a lo cual el 02 de junio recibió donde le informan que de acuerdo a mi historia clínica... "se evidencia que las lesiones que usted tiene en la actualidad a nivel de su rodilla derecha son de índole degenerativo y no relacionados con el accidente de trabajo del 03 de julio de 2014. Por otro lado, el examen físico de egreso realizado por Colmedicos el 5 de marzo de 2019 describen que no presenta hallazgos en el examen

clínico que estén relacionados con el trabajo habitual. Así las cosas, de acuerdo con las declaraciones dadas su patología a noven de LA RODRILLA DERECHA QUE EN LA ACTUALIZDAD ES DE NATURALEZA DEGENERATIVA debe ser tratada por medio de su EPS”

Finalmente peticiona que:

Se CONCEDA el amparo de los derechos a la salud y en conexidad a la seguridad social, derecho a un tratamiento integral del señor GABRIEL JAIME GONZALEZ CASTRILLON.

Y se ORDENE a la ARL SURA, iniciar valoración y tratamiento médico del señor GABRIEL JAIME GONZALEZ CASTRILLON, y una vez termine este realizar la recalificación de perdida de calificación laboral.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 12 de julio del año que avanza, se ordenó vincular a la EPS SURA y se procedió a notificar a la accionada, y vinculada.

1.2.1 La EPS SURA, manifestó que el accionante GABRIEL JAIME GONZÁLEZ CASTRILLÓN se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Se le pone de presente al despacho que, según los hechos de la acción de tutela y los documentos aportados, el mismo tuvo un accidente de trabajo ocurrido el 03 de julio de 20148 donde sufre varias lesiones, por ende, la solicitud que realiza la accionante debe ser cubierta por la ARL ya que las prestaciones en salud son generadas como origen laboral.

Adicionalmente, se informa que la ARL Liberty emite dictamen el día 6/09/2016 con PCL del 12% de origen ACCIDENTE DE TRABAJO para las patologías: Contusión de la rodilla y Dolor somático clase 1. Por lo tanto, la ARL es la encargada de realizar la recalificación de pérdida de capacidad laboral de acuerdo a la solicitud del accionante.

Por lo anterior, EPS SURA no es la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante, toda vez que las prestaciones que se solicitan se derivan de un accidente laboral y, por lo tanto, la ARL debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales de esta patología.

1.2.2 La ARL SEGUROS BOLIVAR en síntesis, manifestó que, es importante informar a su Despacho que el accionante GABRIEL JAIME GONZÁLEZ en el mes de octubre de 2020 presentó acción de tutela ante el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, RAD. 05-001-40-09-034-2020-00297-00, solicitando se protejan los mismos derechos a que hace referencia en la presente tutela y por la cual el referido Despacho, emitió fallo de acción de tutela, negando la pretensión del accionante (Anexo 1 Fallo Acción de Tutela)

Al respecto la ley es muy clara en afirmar que se incurre en una falta inminente y por tanto dichas acciones se deben declarar improcedentes, para mayor ilustración a continuación se anota el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 sobre la reglamentación de las acciones de tutela lo cual señala que:

"ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional el menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar"*(Negrilla fuera del texto original)

Es por lo anterior, que la presente acción debe considerarse como improcedente en los cargos que llegaren a imputarse a esta Administradora de Riesgos Laborales, pues, en este caso se está ante la presencia de una situación bajo los mismos hechos y pretensiones que ya han sido trabajadas previamente.

Ahora bien, con el fin de dar claridad a ese Juzgado sobre la situación presentada con el señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ CASTRILLÓN, a continuación, describimos las apreciaciones fácticas y jurídicas en relación con los hechos descritos en la acción de tutela.

El señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ CASTRILLÓN estuvo vinculado con la empresa POSTOBÓN S.A desde el 19/05/2011 al 30/11/2015., sin afiliación activa.

No tenemos reporte de accidente de 2019, dado que ya no se encontraba bajo nuestra cobertura.

El señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ CASTRILLÓN tiene reportado el caso 484046 por accidente de trabajo que le ocurrió el 03/07/2014, que le ocasionó como único diagnóstico derivado del mismo, el consistente en DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, se le otorgó manejo hasta julio de 2016, y se suministraron valoraciones con ortopedia, fisioterapia y medicina laboral.

El 5 de septiembre de 2016 el grupo multidisciplinario de la ARL realizó la calificación de PCL cuyo resultado fue del 12.1% por el diagnóstico Contusión de la rodilla derecha, ante controversia del afiliado el caso fue enviado a la JRCI de Antioquia entidad que el 24/11/2016 ratificó la PCL en el 12.1% por el diagnóstico: DESGARRO DE MENISCOS, LO CUAL DIÓ LUGAR AL PAGO DE UNA IPP POR VALOR DE \$6,156,096.00 VALOR QUE LE FUE PAGADO EL 24 DE MAYO DE 2017.

El accionante en el año 2020 aportó copia de la historia Clínica de las atenciones que ha recibido por su EPS, posteriores a la calificación de pérdida de capacidad laboral, dicha documentación fue analizada por nuestro equipo de medicina laboral y en ningún folio aportado se encontró pertinencia de la solicitud de nuevas atenciones, ni de revisión de la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral solicitada por el señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ CASTRILLÓN, situación que fue resuelta de fondo mediante respuesta al derecho de petición interpuesto por el afiliado donde se le explicaron las razones por las cuales no se accedía a lo solicitado, (Anexo 2).

Ahora bien, se indica que el seguimiento para la rehabilitación integral del señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ CASTRILLÓN estuvo a cargo de especialistas altamente calificados y cada uno de ellos cuenta con la idoneidad y experticia necesaria para el tratamiento que se llevó, tal como le fue informado al trabajador a lo largo de su tratamiento de rehabilitación hasta su culminación, adicionalmente se indica a su Despacho que por un accidente que ocasiona como diagnósticos "DESGARRO DE MENISCOS" resueltos con secuelas estructuradas, no es viable reconocer con cargo a esta ARL las prestaciones económicas referidas por señor GONZÁLEZ, tal como las solicita, pues dichas prestaciones se derivan de los diagnósticos que, no son derivados del accidente de trabajo padecido

por el accionante, motivo por el cual, se indica que las prestaciones requeridas por estos diagnósticos deben ser atendidas por la EPS y/o por el Fondo de Pensiones a los que se encuentra afiliado el señor GONZÁLEZ.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales a JORGE IVÁN AGUDELO GONZÁLEZ al no valorarle nuevamente su pérdida de capacidad labora y ofrecerle tratamiento integral por ello.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita

no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna,¹ Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se

¹ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: "respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sine a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humane en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.¹ De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física coma en el piano de In operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en In estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."

² Ver sentencia T-724 de 2008

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y1-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-164 de 2013

encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"⁸.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

2.6 De la acción temeraria y la cosa juzgada en las acciones de tutela.

La jurisprudencia especializada ha dicho que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple, de las acciones de tutela. Aunque dichas figuras se han tratado de manera conjunta, una y otra cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles; sin

⁵ Sentencia T-203 de 2012

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y 1-104 de 2010.

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011.

embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan ambas. Es entonces el juez constitucional el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su conocimiento.

Con respecto a la cosa juzgada, la Corte Constitucional ha establecido los criterios para su edificación, los cuales, a saber, son los mismos que edifican ese fenómeno en materia ordinaria. Así, por ejemplo, en un reciente pronunciamiento, el alto tribunal estableció como sus elementos determinantes:

"...Una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.

4. Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".¹

Por su parte, con respecto a la temeridad la jurisprudencia ha dicho que esta se presenta cuando se interponen acciones de tutela idénticas sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de la buena fe -artículo 83 C.N-. Dicha figura, persigue, pues, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

En un reconocido pronunciamiento el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, indicó sobre los requisitos para que se estructure la temeridad, los siguientes:

"(a) Que una misma acción de tutela sea presentada en varias oportunidades; (b) Que las varias tutelas sean presentadas por la misma persona o su representante, se hagan iguales peticiones porque los hechos son idénticos; (c) Que la reiterada invocación de la tutela se realice sin motivo expresamente justificado".

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que el señor GABRIEL JAIME

GONZÁLEZ CASTRILLÓN tiene una calificación de pérdida de la capacidad laboral del 12.1%, con diagnóstico de contusión de rodilla y dolor somático clase I.

Ante las manifestaciones de la ARL SEGUROS BOLIVAR, de haberse tramitado en el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, RAD. **05-001-40-09-034-2020-00297-00**, se procede a verificar el fallo aportado con la respuesta anexo digital No 20, se advierte que en el fallo de tutela emitido por el referido Juzgado se procedió a realizar una descripción detalla de los hechos y pretensiones, con lo cual se evidencia que todo lo indicado y pretendido es idéntico a lo narrado para la presentación de la presente acción constitucional.

Ahora, se intenta verificar en el sistema de información siglo XXI, sin obtener resultado de la actuación, lo mismo ocurre en la consulta tyba;

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: ANTIOQUIA 05 Ciudad: MEDELLIN 05001

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL 40 Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PENAL DE C

Despacho: JUZGADO MUNICIPAL- PENAL DE C Código Proceso: 05001400903420200029700

Escriba el siguiente Texto

3E79C0

Consultar Limpiar

Por lo anterior, se procedió el 15 de julio a solicitar al correo electrónico Juzgado 34 Penal Municipal Con Función de Conocimiento Medellín - Antioquia (pmpal34med@cendoj.ramajudicial.gov.co), información relacionada con el fallo 2020-00297 así como si se surtió la revisión ante la Corte Constitucional, en la tutela instaurada por GABRIEL JAIME GONZÁLEZ CASTRILLÓN en contra de la ARL SEGUROS BOLIVAR, quienes procedieron a informar que la misma no ha sido remitida a la corte para revisión.

Sin embargo, atendiendo las manifestaciones de la entidad tutelada, y tal como ya se indicó en el anexo 20 fue aportado el fallo emitido por el referido Despacho, y se advierte

que en el fallo de tutela emitido por el referido Juzgado se procedió a realizar una descripción detallada de los hechos y pretensiones, con lo cual se evidencia que todo lo indicado y pretendido es idéntico a lo narrado para la presentación de la presente acción constitucional.

De acuerdo con el anterior panorama, se advierte que aun cuando no hay lugar a la edificación de la cosa juzgada constitucional, puesto que tal como se informó por el Juzgado 34 penal, la acción de tutela no ha sido objeto de revisión por la Corte Constitucional ni se ha emitido autos de exclusión de revisión; tal circunstancia no traduce, ni con mucho, la posibilidad de interponer indiscriminadamente acciones de tutela hasta que, eventualmente, sus pretensiones hallen eco, pues el juez constitucional, en su momento, analizó puntualmente cada caso y concluyó, con razón, que otra era la vía para reclamar el derecho que afirma le está siendo vulnerado.

Por lo tanto, como existe un pronunciamiento de la jurisdicción en el que ya se valoró cada caso en particular; esa circunstancia, por sí sola, impide que, nuevamente, se ausculte de mérito el caso, con el latente peligro de incurrir en decisiones contrarias, todo en franca erosión de los aquilatados principios de coherencia de la jurisdicción y la cosa juzgada.

Lo anterior, sin embargo, no traduce una actuación temeraria del accionante, pues el hecho de estar reunidos los elementos de la cosa juzgada no necesariamente acredita un actuar desviado o mal intencionado; el cual desde luego requiere una acreditación irrefutable en tal sentido, la cual no obra en el expediente.

A pesar de ello, sí se requiere al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela, pues conductas de ese cariz truncan la función esencial de impartir justicia de manera pronta; mina el principio de la cosa juzgada y seguridad jurídica, y eventualmente los haría merecedores de sanciones económicas.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que como existe un pronunciamiento de la jurisdicción en el que ya se valoró cada caso en particular; esa circunstancia, por sí sola, impide que, nuevamente, se ausculte de mérito el caso, con el latente peligro de incurrir en decisiones contrarias, todo en franca erosión de los aquilatados principios de coherencia de la jurisdicción y la cosa juzgada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DECLARAR** improcedente la tutela incoada por **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ CASTRILLÓN** en contra de la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. –Abstenerse de imponer las sanciones por temeridad en contra del accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cc0cd8dd808b9bd7692e5caebc151830a9ec038eb05a925a6d60cbb8a6821d**

Documento generado en 21/07/2021 10:07:28 a. m.